



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

339
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

Ibagué (Tolima) diciembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras
Solicitante	: Gildardo Gil Trujillo
Segundo ocupante	: Carlos Arturo Martínez Zuluaga
Predio	: Buenavista, F.M.I. 364-7719, Código Catastral 00-02-0001-0121-000

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor **GILDARDO GIL TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.946.735 expedida en Líbano (Tol) y demás miembros de su núcleo familiar que para el momento del desplazamiento se encontraba conformado por su compañera permanente **OLGA CELIA MORENO CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.815.858 y sus hijos **YENY ROCIO GIL CORTES**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 65.780.849, **PAOLO ANDRES GIL CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.135.936 y **FARID JOSÉ GIL CORTES**, portador de la cédula de ciudadanía No. 14.138.471, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA Número CI 00079 de julio 11 de 2016, la cual obra a folio 45 vuelto y 46 mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 1013-101117-00

establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble **BUENAVISTA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 364-7719** y Código Catastral **No.00-01-0004-0071**, ubicado en la Vereda **LA GREGORITA** del municipio de **LÍBANO (Tolima)**, se encontraba debidamente inscrita en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución N° RI 00798 de junio 6 de 2016, vista a folios 42 vuelto y 43, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **GILDARDO GIL TRUJILLO**, en su calidad de PROPIETARIO y víctima de desplazamiento forzado, quien acudió a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien denominado "**BUENAVISTA**", manifestando que la vinculación jurídica del reclamante con el citado fundo inició mediante negocio de compraventa que hiciera con la señora **Rubiela González Ceballos** en el año mil novecientos noventa y tres (1993), del cual se suscribió escritura pública No. 04429 fechada enero 19 del mismo año e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-7719 como consta en anotación No. 9 de dicho instrumento. Refiere que éste habitó en el predio objeto de la solicitud de restitución de forma pacífica e ininterrumpida, junto con su núcleo familiar compuesto por la señora Olga Celia Moreno Corredor como compañera permanente y sus hijos Yeny Rocío Gil Cortes, Pablo Andrés Gil Cortes y Farid José Gil Cortes, encaminando sus actividades a la explotación agrícola con cultivos de café, plátano, yuca, frutales, con mejoras propias del terreno. Agrega que en enero 19 de 2004, se presentaron en la parcela objeto de restitución, un grupo de hombres armados y uniformados, encabezado por el señor **Gilberto Gil Trujillo**, hermano del solicitante y al no tener respuesta se dirigieron a la finca colindante denominada EL ASILO LAS DELICIAS, de propiedad de los señores **Gildardo Gil Giraldo** y **Celmira Trujillo de Gil**, padres del solicitante, en busca del paradero del señor Gilberto y que una vez localizado fue retenido y asesinado en horas de la mañana el día veinte (20) de enero de 2004, en la vereda La Gregorita, cerca de la escuela de la zona. Por lo anterior, en enero 21 de ese mismo año y dado el temor que les generó el homicidio de su hermano y las constantes amenazas realizadas por el grupo armado, el solicitante decide abandonar su predio **BUENAVISTA**, junto a su núcleo familiar, desplazándose hacia Bogotá, para regresar cuatro (4) años después al casco urbano de Líbano (Tolima) donde actualmente se encuentran radicados, pero para el año dos mil trece (2013) se hacen llamadas intimidantes, para que no regresara al inmueble y que recordara los hechos a su hermano.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

340
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

Finalmente, se ratifica que actualmente en el predio BUENAVISTA, se encuentra el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ZULUAGA, quien sin su permiso habita el inmueble, pues el mismo no ha sido vendido ni dado en arrendamiento a persona alguna.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA el derecho fundamental a la restitución de tierras al solicitante GILDARDO GIL TRULLIO y de la señora OLGA CELIA MORENO CORREDOR, ordenando la restitución jurídica y material como propietarios del fundo **BUENAVISTA**, ubicado en la vereda **Gregorita** del municipio de **Líbano (Tolima)**, en los términos establecidos en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 1991.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Se ORDENE la realización de caracterización en los términos señalados en el Acuerdo No. 021 del de 2015 en lo que respecta a la ejecución del programa de medidas a favor de los segundos ocupantes en la acción de restitución, de las personas que se encuentran actualmente habitando el predio "BUENAVISTA" y por consiguiente se disponga que la Defensoría del Pueblo represente en el presente proceso judicial de restitución a las personas y grupos familiares que sean caracterizadas como tales.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- actualizar los registros del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor GILDARDO GIL TRULLIO, y demás miembros del núcleo familiar al programa de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el predio "BUENAVISTA".



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El representante del solicitante GILDARDO GIL TRUJILLO, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio normal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto fechado julio 11 de 2016, en la obra a folios 47 a 49, se admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-7719; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación; notificar personalmente al señor CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA, persona que al parecer lo ocupa y a la CAJA AGRARIA en LIQUIDACIÓN, como acreedor hipotecario. Asimismo se dispuso la publicación del auto alisorio, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del proveído alisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del sábado 24 de septiembre de 2016, del diario El Espectador, que milita a folios 157 a 158 cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- El Juzgado Civil del Circuito del Líbano, informó que el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 1997-1486 instaurado por LA CAJA AGRARIA contra GILDARDO GIL TRUJILLO, se encuentra archivado desde diciembre 2 de 2014, por DESISTIMIENTO TÁCITO y como consecuencia de ello se dispuso la cancelación de medidas cautelares ordenadas (Fl. 84). Asimismo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Líbano, manifestó que mediante auto fechado agosto 5 de 2016, dispuso la perención del proceso instaurado por COOPERAMOS contra GILDARDO GIL TRUJILLO.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

3A1
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

3.2.3.- A su turno la apoderada judicial de Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación (Fls. 101 a 107), informó que una vez consultadas las bases de datos de cartera de la liquidada Caja Agraria, se evidenció que el reclamante registraba las obligaciones crediticias No. 52428 y 52429. Asimismo, que la precitada Caja de crédito y la Sociedad Central de Inversiones S.A. "CISA", celebraron un contrato de compraventa de cartera en junio 12 de 2006, en el que cedía todos los derechos, obligaciones, garantías accesorias y privilegios, en el que se incluyen los créditos en cita, motivo por el cual éste estrado judicial ordenó mediante AUTO Nº 542, calendado septiembre 15 de 2016, la notificación a la SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", para que ejerciera el derecho de defensa o contradicción, en su eventual calidad de acreedor, entidad que manifestó mediante comunicación adiada enero 17 de 2017, que las obligaciones que ostentaba el reclamante con esa sociedad fueron vendidas mediante contrato de compraventa a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda (CGA), y así secuencialmente hasta terminar a cargo de la SOCIEDAD CREAR PAIS S.A.

3.2.4.- Dentro del presente trámite procesal, se reconoció personería adjetiva para actuar al apoderado judicial de la víctima (Fls. 151 y 152), siguiendo con la apertura a pruebas, mediante auto fechado noviembre 9 de 2016, recaudando en lo posible testimonios e interrogatorios de oficio (folio 167 a 169) y una vez concluida en su integralidad la recopilación de pruebas, se dictó auto en audiencia celebrada en diciembre 15 de 2016 ordenando el envío del proceso al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para lo de su competencia. La corporación, a través de auto fechado marzo 27 de 2017, visible a folios 21 a 23 del cuaderno No. 2, consideró que el apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ZULUAGA, al descorrer traslado de la presente acción no realizó oposición alguna, toda vez que su prohijado reconoció la titularidad del solicitante frente al inmueble, aún más porque al parecer éste se asentó en esa tierra con la autorización del señor GILDARDO GIL TRUJILLO, y el primero en mención se limitó a exigir el reconocimiento por la labor de cuidado y mantenimiento del predio objeto de restitución, motivo por el cual estimó que dentro del proceso no se presentó una real oposición por lo que decidió devolver las actuaciones a éste estrado judicial para continuar con el diligenciamiento procesal.

3.2.5.- Seguidamente se dictó el auto adiado junio 16 de 2017, reconociendo personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y suplente de la víctima, y además se ordenó la notificación de la SOCIEDAD CREAR PAIS S.A., entidad que descorrió traslado a través de escrito recibido en julio 4 de 2017, en el que expresó ser acreedora de buena fe de las obligaciones N° 66250652428 y 6625065429, por lo que considera que la

garantía accesoria de las mismas se encuentra vigente y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria. A lo anterior se suma que el trámite hipotecario fue iniciado con anterioridad a los hechos victimizantes por lo que considera loable que sea el Fondo de la UAEGRTD el que proceda a cancelar las obligaciones crediticias antes mencionadas.

3.2.6.- Asimismo, propone como excepción de mérito el derecho del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble gravado, pues afirma que así el juez de restitución de tierras decreta el restablecimiento del inmueble objeto de la litis, dicha decisión no afecta legalmente el derecho real de hipoteca existente, acorde a lo estipulado en el Artículo 2452 del Código Civil y conceptos jurisprudenciales contenidos en la sentencia C-192 de 1.996, en el que se precisa que la hipoteca precisamente garantiza la existencia de una deuda y permite perseguir el bien dado como garantía, en cabeza de quien lo posea o lo haya adquirido. Agrega que las obligaciones principales se encuentran vigentes, que no se han extinguido ni novado, y por tanto Crear País S.A., como cesionario de la CGA S.A.S., en liquidación, que a la vez fue cesionaria de CISA S.A., y ésta a su vez cesionaria de la extinta Caja Agraria, obra como acreedor hipotecario que ampara la obligación adquirida por su representada, por ende se adelanta el proceso ejecutivo, evento procesal que asegura la no ocurrencia de la prescripción de la acción ejecutiva.

Concluye sus descargos solicitando la compensación que contempla el artículo 98 de la Ley 1448 de 2.011, pues considera que la misma es aplicable en el presente proceso debido a que su representada tiene la condición de tercero de buena fe exento de culpa (Fls. 293 a 305).

3.2.7.- En septiembre 25 de 2017, fue remitido vía electrónica Concepto Técnico de Caracterización SOCIO-ECONÓMICA DE TERCEROS DIRECCIÓN SOCIAL – DIRECCIÓN JURIDICA, realizado al señor CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA, cuyo núcleo familiar lo conforma su compañera permanente **Amelia Martínez Hernández**, de 60 años de edad, su hija **Doris Elena Martínez Martínez**, quien se encuentra en estado de gravidez, su nieta **Luisa Fernanda Poveda Martínez**, de 11 años de edad y en nivel educativo secundaria incompleta y su yerno **Gustavo Adolfo Rodríguez Torres**, de 27 años de edad, persona de campo, jornalero quien padece de epilepsia. Asimismo quedó por sentado que los integrantes del grupo familiar NO se reconocen como víctimas del conflicto, que su actividad económica NO se desarrolla con relación al inmueble reclamado en restitución, que no tiene producción por falta de recursos y la edad que no le permite labrar la tierra, siendo sus ingresos aproximadamente de \$25.000,00 que obtiene del trabajo del día, en actividades que se realizan fuera del predio, aunque sus egresos se promedian entre \$150.000,00 y \$200.000,00 mensuales y a la fecha tiene deudas con entidades financieras suscritas para los años 2.007 – 2.008, para renovación de cultivos, por lo que el crédito se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

342
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

encuentra en mora y el jefe del hogar ha sido requerido por dicho acreedor hipotecario para el pago de la deuda.

Asimismo, se logró establecer que el núcleo familiar del señor MARTINEZ ZULUAGA, se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional, información que se tomó en cuenta con base en diferentes indicadores como la condición de desempleo y la construcción de la vivienda, pues las mismas no son las adecuadas para un sitio de habitación rural, entre otras establecidas en el concepto técnico de caracterización. En igual sentido quedó por sentado que la calidad jurídica del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA, es la de poseedor, pues analizadas las páginas del IGAC y de SNR del mencionado señor y de su compañera permanente NO se encontraron inscripciones catastrales ni registrales con otros inmuebles por lo que cumple con los requisitos de un posible segundo ocupante, y en tal virtud ante la eventual restitución material y jurídica del predio en favor del solicitante, por tal manera se verían afectados sus intereses en el fundo.

3.3.- Asimismo la apoderada judicial de la víctima reclamante presentó su escrito de conclusión visto a los folios 271 a 272, por medio del cual solicitó al despacho proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de su representado, junto con los integrantes de su núcleo familiar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien presentó los respectivos alegatos de conclusión concluyendo que la solicitud cumple los requisitos exigidos por el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, que no existe actuación irregular, que no se vulneran o amenazan derechos de los solicitantes que a su vez son propietarios. De otra parte clarificó que con base en los elementos probatorios recaudados por la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa sumado a las pruebas practicadas por el Despacho se logró concluir claramente que en este caso se configuró el abandono forzado del predio denominado "Buenavista", y que los hechos generadores de este flagelo, tienen conexidad con el conflicto armado interno.

Seguidamente se refirió a la ocupación que está ejerciendo en la actualidad el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ZULUAGA, en el predio denominado "Buenavista", y que basado en interrogatorios de oficio evacuados tanto al solicitante como al mencionado señor, concluye que éste último no ha actuado de mala fe, pues todos los habitantes de la vereda lo reconocen como una persona decente y trabajadora; que acorde a las propias afirmaciones de este, no obstante las limitaciones propias de su edad y su condición

económica, expresamente reconoce como legítimo propietario al señor GILDARDO GIL TRUJILLO, que aunque haya habitado el predio durante más de 10 años, no se reconoce como propietario del mismo, lo cual le impide pretender un mejor derecho que el alegado por el solicitante. Al parecer, su preocupación principal es la situación que tendría que padecer su familia al tener que salir de la finca que ha sido su hogar durante tantos años. Por tal motivo considera necesario aplicar las medidas especiales en favor del señor CARLOS ARTURO, mismas que se encuentran en el Acuerdo 033 de 2016, proferido por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, consistentes en el acceso a tierras, a proyectos productivos, a la priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda, entre otros.

Con base en lo anterior concluye, que la mejor situación para tomar una decisión es que las medidas adoptadas en favor del solicitante GILDARDO GIL TRUJILLO, se acompasen con las adoptadas en favor del segundo ocupante CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA, a fin de garantizar los derechos fundamentales de la víctima y que éstas no generen la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales de otra persona de especial protección constitucional es decir que en procura de la entrega material del predio restituido ésta no conlleve a un desalojo arbitrario.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, discurre que procede la restitución y las demás medidas complementarias previstas en la mencionada normatividad.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

343
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido en multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que

todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del territorio que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho concurrencio; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso adoptar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por el desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Étnicos Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

344
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los causales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución

y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93 2)."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

345
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Aoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

El artículo 19, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

El artículo 93 según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.

El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados Internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

376
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que acorde a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, se traerá a colación inicialmente el contexto de violencia desatado por grupos armados ilegales, conforme a la actuación desplegada en la fase administrativa, en la que se demostraron éste tipo de hechos, que desafortunadamente ocurrieron en muchas regiones del país, siendo uno de los más afectados el Departamento del Tolima, en el que brotaron diversos problemas sociales, generados como consecuencia del conflicto armado interno. Asimismo el municipio del Líbano ha sido marcado por la presencia de actores



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2015-001117-00

armados ilegales, en la que campesinos y colonos han sido objeto de amenaza constante, viéndose envueltos en combates frecuentes convirtiendo la zona en escenario de guerra; es así, que desde el año 1992 se lograron entrever acciones de grupos armados ilegales, en especial la guerrilla autodenominada ELN, que delinquía en dicha localidad, siendo repelida mediante operaciones de la fuerza pública, que contrarrestó su accionar desencadenando situaciones de conflicto que afectaron a los pobladores.

Asimismo y a partir de 1996 hasta el 2003, el conflicto en proleó en el norte del Tolima debido a constantes enfrentamientos por el control y dominio territorial entre las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC-ERP, y el E.N., repelidos por paramilitares del frente Omar Isaza y Bloque Tolima de las AUC. La guerrilla del ELN con el bloque Bolcheviques pretendió extender su dominio a municipios como el Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falan, accionar delictivo en el que se destaca el desplazamiento masivo que se produjo en Santa Teresa, el domingo 17 de agosto de 2003, por enfrentamientos entre esos grupos armados ilegales que se disputaban el territorio. A partir del análisis de diferentes fuentes, y según lo manifestado por víctimas solicitantes de restitución de tierras, durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a estos actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojo de tierras, como se acreditó con información obtenida de jornadas comunitarias y cartografía social con habitantes de la zona. Además el autodenominado Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia de la antecitada guerrilla, se asentó también en esta zona, específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), que perpetraba cuencos en esa región. También, en el año 2008 dos menores guerrilleros del ELN, entregaron unas caletas con explosivos que según ellos, estaban destinadas a emboscar la fuerza pública, lo que indefectiblemente conllevó a la violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones que mediante álbum fotográfico y noticioso corren en las diligencias donde se hace una prolífica exposición de las acciones violentas ocurridas en dicha municipalidad.

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentable sucesos violentos, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme las previsiones de la ley 1448 de 2011 y a descripción del **PROBLEMA JURÍDICO**, que a continuación se esboza:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

377

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

5.2.1.- Establecer efectivamente la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado **BUENA VISTA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-7719 y Código Catastral No.00-01-0004-0071-000, ubicado en la Vereda LA GREGORITA del municipio de LÍBANO (Tolima),** que es la de PROPIETARIO, que adquirió en virtud del negocio jurídico de compraventa realizado con la señora **Rubiela González Ceballo**, en el año 1993, debidamente protocolizado por medio de la escritura pública No. 04429 corrida en enero 19 del mismo año, e inscrita en la anotación No. 9 de dicho instrumento.

5.2.2.- Un segundo tópico consiste en verificar, si efectivamente el señor **Gildardo Gil Trujillo**, y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado interno, acorde a lo reglado por la Ley 1448 de 2.011 al verse obligados a dejar abandonada su propiedad, que como ya quedó escrito, tiene una extensión de **DOS HECTÁREAS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (2 has y 7.631 mts²)**

5.2.3.- El tercer aspecto se refiere a determinar si al señor **Carlos Arturo Martínez Zuluaga**, se le puede atribuir calidad de **Segundo Ocupante de Buena Fe** o por el contrario puede ser visto como usurpador del terreno, aprovechando que estaba abandonado y no tener permiso ni del propietario inscrito señor **GILDARDO GIL**, o algún miembro de su familia, que lo hubieran autorizado a vivir y trabajar allí.

5.3.- ACERVO PROBATORIO:

5.3.1.- DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE SOLICITUD e INTERROGATORIO DE OFICIO al señor **GILDARDO GIL TRUJILLO**, recepcionada en la etapa administrativa y judicial, quien manifestó que es bachiller, separado de la señora **Aleida Cortés**, con quien tuvo tres hijos **Yeni Rocio, Pablo Andrés y Farid José Gil Cortés**, pero en la actualidad vive en unión marital de hecho con **Dga. Celia Moreno Corredor**, residente en la carrera 6ª N° 1ª – 04 barrio **Jaramillo de Libano (Tolima)**, que adquirió el derecho de dominio sobre el predio **Buenavista** en el equivalente a tres (3) hectáreas de terreno, mediante escritura pública N° 044 de enero 19 de 1993 corrida ante la Notaría Única del Círculo de Libano, mediante compraventa realizada a la señora **Rubiela González**, por la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000 cc) tal como figura en la anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria N° 364-7719. Asimismo clarificó que para la compra de la tierra tuvo que hacer un crédito el cual a la fecha aún debe; que la explotación agrícola del predio era dedicada al cultivo de yuca, café, plátano y árboles frutales, además contaba con una casa construida en material bloque y cemento, pisos en cemento y techo en zinc de un sólo piso; que el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

agua provenía de un nacimiento de la misma finca la cual extraían mediante una manguera al igual que contaban con el servicio de energía eléctrica provenientes de la red de Enertolima. De otra parte enfatiza que en la zona hubo presencia del grupo guerrillero Bolcheviques del ELN, grupos de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC y también Paramilitares, que para los años 93 al 95, cometieron secuestros, extorsiones y asesinatos, pues se desplazaban armados y en grupos grandes, siendo observados sus movimientos, tanto de día como de noche. Que el predio se encontraba habitado permanentemente por el solicitante y su compañera permanente Olga Celia Moreno, que realizaban quehaceres propios del agro, hasta que en enero 20 de 2004, varios hombres armados y uniformados se presentaron buscando a su hermano **Gilberto Gil Trujillo**, a quien hallaron en la finca el Asilo Las Delicias, propiedad de su progenitora Calmira Trujillo de Gil, la cual queda a 10 minutos, procediendo a asesinarlo violentamente. Ante la tragedia, la Fiscalía les informó que ellos tenían prohibido ir a la vereda la Gregorita por eso y con el consentimiento de esa entidad procedieron a ir a recoger el cuerpo de su consanguíneo que presentaba dos impactos de bala en la cabeza, siendo amenazados allí mismo por los mismos hombres que lo asesinaron, quienes les dijeron que tenían que irse de la región de manera inmediata, si no querían correr la misma suerte, aún más porque tenía hijos en el Ejército; por tal razón, sus hermanas le dieron sagrada sepultura y no permitieron que los hombres de la familia las acompañaran, por el temor generado y las amenazas proferidas. Así las cosas al día siguiente se fue junto con su familia al municipio del Líbano y dos días después tomó rumbo a Bogotá, donde vivió durante seis (6) años y luego regresó a vivir al casco urbano de Líbano, sitio en donde vive actualmente junto a unos familiares de su pareja. Enfatiza que hace 4 años fue amenazado vía telefónica, poniéndole de presente que se cuidara porque le harían lo mismo que a su hermano. Finalmente deja claro que lo pretendido con el presente trámite es lograr que se le restablezcan sus derechos y se reparen los daños que le causaron, al ser reconocido como víctima o en su defecto sea reubicado en sitio diferente al que se encuentra su inmueble, pues el hecho del asesinato de su hermano presuntamente a manos de la guerrilla lo llena de temor, y lo desmotiva para retornar, a lo que agrega que no ha cancelado impuesto predial desde la época en que se desplazó, además de tener una deuda de 15 a 20 millones de pesos aproximadamente con la Caja Agraria de Colombia y estar atrasado en el pago del servicio público de luz con Enertolima y un señor de nombre Carlos Martínez, que se metió a su finca sin su permiso argumentando que le compró la tierra por una suma de dinero equivalente a \$10.000.000,00 pero eso no es cierto porque sólo lo conoció de vista, que él jamás ha recibido, y que nunca ha negociado, ni arrendado con ese señor. Que él y su familia se encuentran debidamente inscritos en el RUV, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, profirió una sentencia fechada junio 24 de 2016 la cual obra en el expediente a folios 215 a 258 en la que dicho cuerpo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

348
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

colegiado RECONOCIÓ y DECLARÓ que la señora CELMIRA TRUJILLO DE GIL, progenitora del solicitante fue víctima del conflicto armado interno, por el homicidio de su hermano. Concluye que la última vez que fue a su finca la vio abandonada por eso niega haber notado que se hubiesen hecho mejoras y la casa siempre ha estado igual y la cocina también, que sólo notó que pusieron unos postes para que no se cayera, razón por la que pide le entreguen su predio, le sean reparados los daños y pueda iniciar a sembrar café, yuca, plátano y árboles frutales pues toda la vida le ha gustado el campo y al señor Carlos Arturo, no le pagaría ni cien pesos por las mejoras.

5.3.2.- DECLARACIÓN rendida por ARIEL MORENO (CD FI. 39), quien vive en unión libre con Sandra Patiño, residente de la vereda la Gregorita del municipio del Líbano, agricultor, donde vive desde hace más de 23 años, cuando llegó a trabajar en diferentes fincas. Afirma que conoce al señor Gildardo Gil Trujillo, desde hace como 20 años, cuando éste vivía en la casa de la mamá y él trabajaba en una finca más alejada por lo que eran vecinos, por eso cuando llegó a la zona la familia del solicitante ya vivía allá. Agrega que el señor Gil, tiene una finca en la vereda, que era del señor Gabriel Rivera, y después hizo negocio con el solicitante y de esa forma la adquirió, y después empezó a cultivar plátano y café, actividad que alternaba ayudando en la finca de la mamá. Relata que el inmueble cuenta con servicio de luz y el agua la obtienen de un nacedero y que al señor GILDARDO le asesinaron un hermano presuntamente por miembros de la guerrilla pero desconoce si tuvo que salir desplazado por ese hecho o por otros, lo que sí le consta es que cerca de las fincas pasaba gente de noche, pero no alcanzaban a identificarlos si eran guerrilleros después apareció muerto el hermano de los Gil y posteriormente otro muchacho Orlando Rodríguez. Concluye que el solicitante dejó la finca sola pero no sabe las razones por la cuales se fue y desde entonces no lo ha vuelto a verlo ni a él ni a la mujer de nombre Cielo, a pesar de que el orden público se encuentra bien hasta el momento, por ende no reconoce mejor derecho sobre el predio Euteranista.

5.3.3.- DECLARACIÓN rendida por JOSÉ ALED SALAS GÓMEZ (CD FI. 39), soltero, residente en el Asilo Las Delicias, del municipio del Líbano, agricultor, dice conocer al solicitante señor GILDARDO GIL TRUJILLO, y a la señora de él, desde hace más de 30 años, cuando llegó a la zona. Que su padre compró una finca, además éste también compró una finca al señor Albino Rivera, hace como 20 años pues antes vivía en la finca Potrero el Asilo en la misma vereda y para la época en que se fue en la tierrita había sembrados de café, plátano y hasta una "yuquerita bonita", igualmente tiene servicio de luz y agua. De otra parte enfatiza que el reclamante se desplazó de la zona más o menos hace 12 años luego de que le asesinaron a su hermano Gilberto, sumado a ello decían que grupos al margen de la ley presuntamente pasaban por ahí y cuando se fue andaba con una muchacha, pero



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2015-001117-00

tampoco dejó a nadie encargado de la tierra y desde entonces no ha vuelto a verlo por allá y a la fecha el predio se encuentra ocupado por un señor que nadie le dio permiso de instalarse ahí. Relata que el orden público en la zona ha estado calmado, pero en días pasados lo pararon e hicieron saber que habían estado por allá. Finaliza asegurando que sobre la finca Buenavista no existe persona que tenga un mejor derecho sobre ella, diferente a Gildardo Gil.

5.3.4.- Diligencia INTERROGATORIO DE OFICIO al señor Carlos Arturo Martínez Zuluaga, quien afirmó que llegó al municipio del Líbano en el año 1981 y que permaneció también en la vereda la Primavera durante 14 meses y después se trasladó a Río Recio, donde estuvo durante tres (3) años; posteriormente se trasladó al casco urbano del Líbano y después salió para las tierras de la familia GIL y desde ese entonces lleva catorce (14) años en la finca Buenavista, cuya extensión es de tres (3) hectáreas aproximadamente. Asegura que arribó allí porque la otra tierra donde estaba fue vendida y entonces le pidió al señor GILDARDO GIL y a su familia que lo autorizaran para vivir ahí con el fin de trabajar la tierra y aprovechar que estaba todo abandonado. De lo anterior también afirma que ellos se comprometieron a firmarle un poder porque la finalidad de todo era que se pudiera quedar con la tierra, pues sobre la finca recaía un crédito. Así las cosas empezó a sembrar café con \$6.000.000,00 que le prestó el Banco de Bogotá, dinero e intereses que no ha tenido forma de pagar, por estar muy enfermo, que trabaja por días en unas parcelas y la pagan a \$25.000,00 por jornal incluida la alimentación. Agrega que el permiso de Gildardo Gil, para trabajar la tierra fue verbal y todo se dio porque el señor GIL necesitaba que le dijera a una señora Rubiela Cortés, quien hace tres años vivía allá, que él había comprado esa tierra y todo era para que ella le desocupara el predio. Asegura no constarle al señor Gildardo Gil, compró ese terreno porque a él le dijeron que al señor Gildardo, se lo había dado un amigo que trabajaba en un banco. De otra parte asegura que el orden público en la vereda ha sido muy sano y lo único que ha sabido es que hay delincuencia común y que al señor GILBERTO GIL, lo asesinaron porque tuvo problemas con vecinos por ser consumidor de "vicio" pero nunca supo del tránsito de grupos subversivos y lo único que le consta es que por allá nunca se ha visto uniformados fuera de la ley, y por lo tanto no le consta que el solicitante allá salido amenazado y ni a los vecinos e incluso la mamá de ellos dijo que ella no se iba por hostigamientos, que se iba sólo por la muerte del muchacho y porque se había dado duro. Asegura que debido a la muerte del hermano, indemnizaron a la mamá y seguramente él perseguía lo mismo porque el señor GILDARDO, siempre ha sido de pueblo y nunca ha trabajado la tierra y la finca si la visitaba era de vez en cuando. Además, asegura que si le hubiera pedido a los tres años que le desocupara, se habría salido y si se quedó fue por la ambición de quedarse con ella de acuerdo a las esperanzas que el solicitante le dio y lo claro es que en 14 años que lleva ahí nunca lo han amenazado. Clarifica que no desconoce los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

349
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

derechos que tiene el señor GILDARDO GIL, como propietario de la finca porque es éste quien tiene las escrituras del inmueble y aparece inscrito, que lo único que él pide es que le reconozcan el tiempo que lleva allá, porque tiene personas a cargo, como su esposa que ha estado muy enferma y no tiene más para donde irse. Afirma que el servicio de la luz fue restablecido gracias a él, porque pagó una deuda anterior de un millón de pesos, pero frente a impuestos no ha pagado nada y reitera que reconoce como dueño al señor GIL, y que éste jamás le ha pedido que le abandone el terreno, que lo que hizo fue dejar de tratarlo. Agrega que desde que llegó ha hecho mejoras tales como arreglo de pisos, baños, organizar la cocina y aunque puso en conocimiento de la familia GIL, tal situación, ellos no tomaron determinación alguna por lo tanto procedió a actuar en la medida de sus posibilidades, al punto que ellos no han vuelto a la finca y sólo han ido en razón al trámite que se adelanta. Establece que en estos momentos por haber estado en el predio se considera poseedor de buena fe, debido a que no tiene ningún documento que acredite lo contrario, pero sí asiste en representación del inmueble a las reuniones que hacen los de la junta de acción comunal de la vereda, porque le interesa el bienestar de todos, al punto que él jamás ha utilizado la violencia ni ha amenazado al reclamante para que no vaya a la finca, y el motivo que tiene para cuidarla es porque ahí vive y lo considera su techo y lo poco que hay son maticas de café, que él ha sembrado porque la finca no ha sido muy productiva, y por eso en varias oportunidades se le acercó al propietario a solicitarle que le firmara un “poder” para habitarlo y explotarlo, pero a la fecha se considera con derechos para estar en ese predio por eso lo cuida, porque la finca no es que sea muy productiva y lo que teme es que a su edad tenga que irse y deambular.

5.3.5.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

5.3.5.1.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2013-001117-00

conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero; y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas'.

5.3.5.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y atenuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi* o *fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accesorios se derivan de su



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

350
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.4.- Con base en lo discurrido y como quedó plasmado líneas atrás, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, estimó que el apoderado judicial del señor MARTÍNEZ ZULUAGA, no pretendió presentar ninguna clase de oposición en el proceso, toda vez que éste siempre tuvo clara la titularidad del señor Gil como propietario del predio BUENAVISTA, por lo que sus pedimentos fueron limitados a exigir compensación económica por la labor de cuidado y mantenimiento del inmueble objeto de restitución.

5.4.1.- Así las cosas, del recuento realizado fácilmente se extrae que tal como se citó en el **PROBLEMA JURIDICO**, la problemática se circunscribe a establecer si se dan los presupuestos fácticos y legales, para reconocer la calidad de **SEGUNDO OCUPANTE** del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA, y su núcleo familiar, al estar ocupando actualmente el predio BUENAVISTA, toda vez que el mencionado es considerado como persona de buena fe exenta de culpa, que no participó en los hechos que dieron lugar al abandono forzado de la finca a restituir, pero que con ocasión de la sentencia restitutiva que se profiera, eventualmente se verían avocados a perder su relación con el citado fundo.

A lo largo de los casi seis años de existencia de la novel jurisdicción de restitución de tierras, se ha venido decantando una problemática relacionada con personas que han intervenido en zonas afectadas por hechos de violencia propios o atribuibles al conflicto armado interno, destacando que se trata de hombres y mujeres en su mayoría cabezas de familia, en adversas condiciones que dada su vulnerabilidad, se torna imperioso protegerlos, por lo que indistintamente la calificación que se le pueda endilgar a cada uno de ellos, ya sea **OPOSITOR** o **SEGUNDO OCUPANTE** o inclusive que puedan tener la dualidad de ser al mismo tiempo **OPOSITOR** y **SEGUNDO OCUPANTE**, la Corte Constitucional, asumió el estudio de tan álgido tema, como consta en la sentencia T-646 de 2017 (Expediente T-6191038), fechada octubre 19 de 2007, siendo Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, de la cual se extractan algunos apartes como se cita a continuación:

"Pág. 21... En tercer lugar, la Corte Constitucional reconoció que existe una omisión legislativa en la Ley 1448 de 2011, en relación con los **SEGUNDOS OCUPANTES** en condición de vulnerabilidad que no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo; y, señaló que la falta de protección conlleva, por un lado, a una discriminación indirecta, de dicha población en relación con los opositores que demuestren la buena fe



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

exenta de culpa y, por otro lado, el principio 17 de Pinheiro. Lo anterior implica que se trata de un grupo poblacional al que se le deben dar unas garantías mínimas, con miras a no desconocer sus derechos fundamentales. Sobre el particular, la Sala recuerda que la visibilización de esta población se dio en el marco de los procesos de restitución de tierras, en los que tanto la Unidad de Restitución de Tierras como los Jueces, *“se percataron que entre los opositores se encuentran otras personas que también merecen medidas por parte del Estado en atención a su situación de vulnerabilidad. Estas personas son vulnerables por ser desplazados, por estar en situación de pobreza, extrema o por ser sujetos de especial protección constitucional”*. (Negrilla y mayúscula sostenida fuera del texto original)

Otro aparte de la misma sentencia en comentario, dice:

“22. ...Ahora bien, la Sala encuentra necesario precisar que el análisis respecto de la calidad de **SEGUNDO OCUPANTE**, difiere del que se debe realizar al opositor. En este punto, tiene relevancia retomar lo afirmado por el auto 373 de 2016, dictado en el marco de la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del estado de cosas inconstitucional declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el que se manifestó que: *“...[“]a ‘relación’ segundo ocupante -predio restituído- necesidades insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las decisiones de los jueces de restitución para definir las medidas de **asistencia y atención** que pueden ser adecuadas para proteger a esa población. Se trata, como sostuvo la Sala Plena en la sentencia C-330 de 2016, de un análisis distinto al de la acreditación de la buena fe exenta de culpa para acceder a la **compensación**”* (Mayúscula sostenida, negrilla y cursiva fuera del texto original)

(...)

...La adopción de estas medidas, a diferencia de la compensación económica -cuyo monto depende de alguna manera del valor del predio restituído-, debe definirse a partir de un análisis casuístico que evalúe las medidas de asistencia y atención que son adecuadas y proporcionales para suplir las respectivas necesidades insatisfechas en materia socio económica que puede provocar una sentencia de restitución.

...23. En otras palabras, en el caso de los **SEGUNDOS OCUPANTES** el estudio debe enmarcarse en *“(i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

351
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos.

...24. En síntesis, conforme con la sentencia C-330 de 2016, le corresponde a los jueces de tierras declarar a un ciudadano su calidad de SEGUNDO OCUPANTE y determinar la medida de protección aplicable de forma motivada de manera clara, suficiente y transparente, siempre que encuentre cumplidos los siguientes criterios: (i) se encuentre en condición de vulnerabilidad, por cuanto habita o deriva del predio sustituido sus medios de subsistencia; y, (ii) no tuvo relación (directa ni indirecta) con el despojo o el abandono del predio. Una vez exista una orden del juez de restitución, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá adelantar las gestiones correspondientes para cumplirla, en tanto esta Entidad tiene el "objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley [1448 de 2011]" (Negrilla y mayúscula sostenida fuera del texto original).

...25 La regla jurisprudencial explicada guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.1.15. del Decreto 440 de 2016, conforme con el cual: "[S]i existen providencias judiciales ejecutorias que reconocen medidas y mecanismos de atención a **SEGUNDOS OCUPANTES** en la acción de restitución de tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras emprenderá las acciones correspondientes a dar cumplimiento efectivo a dichos fallos (Negrilla, mayúscula sostenida y cursiva fuera del texto original)

...26 En aplicación del precedente constitucional sentado en la sentencia C-330 de 2016, en control abstracto, esta Corporación reiteró en sede de control concreto, que le corresponde a los jueces de tierras: (i) estudiar la calidad de **SEGUNDO OCUPANTE** y declararla cuando haya lugar a ello; y (ii) definir la medida de protección aplicable en cada caso. En segunda, se refieren las sentencias T-315 y T-367 de 2016, con la finalidad de justificar que constituyen precedente constitucional aplicable al caso concreto. (Negrilla, mayúscula sostenida y cursiva fuera del texto original)

Para complementar lo antes dicho, se torna imperioso invocar al Acuerdo 33 de diciembre 9 de 2016, que deroga el Acuerdo 29 del mismo año, que estableció medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas por jueces o magistrados de restitución de tierras, para la vigencia fiscal 2016. En ese orden de ideas y para ahondar en el aludido tema, se debe a que éstas personas han ido apareciendo con más frecuencia en el posconflicto, dando así lugar al proferimiento del baremo legal antes citado, que en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2015-001117-00

armonía con varios pronunciamientos jurisprudenciales, se constituyen en la normatividad que actualmente los regula y que precisamente con base en ellos, se han ido diseñando estrategias y planes de restitución, que pretenden brindar seguridad sobre los derechos que se les reconozcan, en especial sobre los fundos que han venido ocupando; y que en últimas se pueda invocar como probable solución, una eventual adjudicación, o en su defecto hacer el análisis del caso y acceder a compensar, siempre y cuando se cumplan las exigencias requeridas en cada caso.

Con ésta perspectiva, tal como se venía predicando la consecuencia en el tema de tierras emerge predecible, motivo por el cual se estudiaron las experiencias de países como Alemania Oriental, Bosnia y Herzegovina, Sur África, Hungría, Camboya, Irak, Timor del Este y Kosovo para contrarrestar su pertinencia en los debates que rodean los procesos de restitución de tierras y con ello determinar que la ocupación secundaria no es un proceso invariable; contrario sensu, puede adoptar diferentes formas cada una de las cuales demanda estrategias de atención específicas.

En escenarios de posconflicto, necesariamente deberá definirse una estrategia de atención para la ocupación secundaria, por la confluencia de los fenómenos que la originan, así: (i) desplazamiento de personas como consecuencia de la violencia generalizada, que a su vez ocasiona una situación de inseguridad sobre los derechos y obligaciones que existen en relación con los bienes abandonados, además de la posibilidad marcada de la destrucción de los mismos; (ii) la destrucción o pérdida de documentos que acreditan la relación con la tierra, que por lo general van de la mano con afectaciones serias a las instituciones encargadas de la administración de las tierras, ocasionadas por el menoscabo en el poder del Estado o la cooptación de éste por fuerzas irregulares; y (iii) la posibilidad que generan estas situaciones para promover intereses privados en relación con los derechos sobre la tierra.

Así las cosas, La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS mediante el referido Acuerdo N° 33 de diciembre 9 de 2016 en su Artículo 1º dispuso: “Adopción de medidas, beneficiarios y parámetros de ejecución. Dentro del marco del presente acuerdo se definen unas medidas, que pueden ir desde el otorgamiento de tierras, proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y remisión del caso a la entidad competente para la formalización de la propiedad rural, hasta el pago en dinero, cuando sea el caso, las cuales se sustentan en el grado de vulnerabilidad y dependencia que se tiene con el predio que fue solicitado en restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

352
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

Serán atendidas las personas naturales que en virtud de providencia judicial proferida por los jueces o magistrados de restitución de tierras, hayan sido reconocidos como segundos ocupantes y ordenada su atención mediante una de las medidas previstas en el presente acuerdo".

5.4.2.- Contesto con algunas de las interpretaciones sobre el concepto de segundos ocupantes, se trae a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, frente a lo cual se refirió en los siguientes términos: "Los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'presta firmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'".

Inmediatamente recalca sobre el trato que se debe dar a estas personas en uno u otro evento, aspecto respecto del cual dice la Corte:

"Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos ..."

5.4.3.- Con base en los citados precedentes jurisprudenciales emanados de la H. Corte Constitucional en sus sentencias C-330, T-315 y T-316 de 2016, en concordancia con el acervo probatorio recaudado, para el suscrito juez, es perfectamente claro que el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA, es un SEGUNDO OCUPANTE de buena fe exenta de culpa, ya que en primer lugar, las testificales recepcionadas son contestes al conceptuar que el mencionado, nunca intervino en los hechos de violencia generadores del desplazamiento sufrido por la víctima, y además, si bien es cierto en principio se le endilgó calidad de OPOSITOR, no lo es menos que lo declarado tanto por él, como por el solicitante, en últimas también es coincidente, ya que se respeta lo hasta ahora discurrido, como es el hecho de aceptar que GILDARDO GIL, es el propietario inscrito del predio restituido y éste



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2013-001117-00

a su vez, acepta que el señor MARTINEZ ZULUAGA, y su familia si ha estado en la finca por bastante tiempo, es decir que actualmente se encuentra allí, pero si erróneamente reconoció la calidad antes dicha. Igualmente, se le hizo el estudio o trabajo de caracterización, que permitió establecer en forma objetiva y real que se trataba de personas honorables, de escasos recursos y en evidente estado de vulnerabilidad, que los enmarca indudablemente como SEGUNDOS OCUPANTES y por ende pueden acceder a los beneficios, bondades y programas de reparación creados por el Gobierno Nacional, contenidos en la ley 1448 de 2011, Acuerdos emanados de la Unidad de Restitución de Tierras y demás decretos reglamentarios, que se materializan por una diversa variedad de instituciones, en las que verdaderamente descansa el resarcimiento de derechos de esta clase de personas.

Concluyese entonces, que hay suficientes elementos de juicio, para determinar no solo la calidad de segundo ocupante del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA, sino que al ser una persona vulnerable por su condición de campesino, su avanzada edad, su estado de salud y escasos estudios primarios, que la profesión de toda su vida ha sido agricultor, derivando su sustento diario como jornalero, con lo que sostiene a su núcleo familiar, que lo único que pasa por su mente es que es el propietario del predio Buenavista, con quien presuntamente llegó a un acuerdo frente al cuidado de la tierra, hoy pretenda su restitución, sin tener en cuenta que a la fecha ha realizado pequeñas mejoras además de haber intentado ponerla a producir, aunque haya fracasado, por lo que sería arbitrario y abiertamente inconstitucional, ordenar el despojo de esta persona y su núcleo familiar, sin decretar una medida a su favor, no quedando otro camino para este estado judicial que ordenar la correspondiente compensación, para lo cual se tendrá en cuenta el trabajo de caracterización realizado por la Unidad de Restitución de Tierras y el dictamen pericial llevado a cabo por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin perder de vista como valor agregado, que si no fuera por las particulares circunstancias que rodean su vinculación con el inmueble, en la actualidad el citado señor cumpliría con los requisitos para obtener la prescripción adquisitiva de dominio de dicha heredad, ya que lleva catorce (14) años ejecutando actos de señorío en la parcela, exigencia de tiempo que irrefragablemente se cumple para obtener en otras circunstancias, es decir en tiempos de normalidad, la titulación del inmueble.

5.4.4.- Así las cosas en desarrollo de la Inspección judicial, el Despacho recibió declaración informal de Martínez Zuluaga, y ordenó rendir una experticia para determinar el avalúo comercial del inmueble e igualmente establecer si la intervención del tantas veces mencionado señor Carlos Arturo, contraría la restitución que pretende el señor Gil Trujillo, o si en efecto se dan los presupuestos para que el segundo interviniente sea sujeto de algún tipo de compensación, puesto que como expresamente lo manifestó el reclamante



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

353
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

GILDARDO GIL TRUJILLO, en interrogatorio de oficio, su voluntad es retomar las riendas de su propiedad y ponerla a producir con los sembrados que siempre ha labrado esa tierra. Para resolver tal cuestionamiento, se han de tomar las medidas pertinentes a favor de los segundos ocupantes, como lo prevé el ACUERDO 33 DE 2016, brindándoles una atención dentro de dicho marco legal que incluye acceso a tierras, implementación de proyectos productivos, priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y traslado del caso para la formulación de la propiedad rural y el pago en dinero, todo ello atendiendo los principios de sostenibilidad, efectividad y carácter transformador de la restitución de tierras.

5.4.5.- Secuencialmente y una vez hecho el recuento de los tres contextos en que se basa la restitución de tierras, se puede comprobar sin hesitación alguna, que concurren elementos de juicio suficientes para ratificar la existencia de tales presupuestos, como son los nefastos hechos de violencia ocurridos en la región, la calidad de propietario, víctima y desplazado, del actor solicitante, e igualmente la condición de segundo ocupante de buena fe exenta de culpa del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA, concluyendo que el inmueble a restituir deberá pasar a manos de su legítimo propietario y además se deberán tomar las medidas del caso para asegurar un mecanismo de compensación para éste último, sin olvidar que igualmente tienen derecho a recibir las ayudas estatales previstas en la Ley 1448 de 2011, como son subsidio de vivienda e implementación de proyecto productivo.

5.4.6.- Seguidamente procede el Despacho a resolver lo atinente a la eventual aplicación de ALVICIO DE PASIVOS consagrada en los artículos 14, 105 Numeral 8º y 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y Acuerdo 009 de 2013, en favor de las víctimas solicitantes, para lo cual se torna imperioso reseñar que el señor GILDARDO GIL TRUJILLO, registra obligaciones crediticias con la extinta Caja Agraria en Liquidación, que en virtud de cesión de créditos transmitió sus derechos a través de los procedimientos legales vigentes, para finalmente pasar a ser deudor del nuevo acreedor SOCIEDAD CREAM PAIS S.A., entidad que en su criterio considera que la relación primitiva no se ha extinguido, como ya quedó dicho en el acápite de antecedentes de esta sentencia.

Con base en lo expresamente manifestado por el apoderado de CREAM PAIS S.A., y tomando como parametro la temporalidad de la ley, toda vez que el desplazamiento y abandono forzado del predio acaeció en el año 2004, para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, se torna imperioso para acceder a los beneficios allí consagrados, que entre otros requisitos el crédito se haya adquirido antes de la ocurrencia de los hechos constitutivos de abandono del fondo asociado a la restitución; que la entidad prestadora sea vigilada por la Superintendencia Bancaria; que el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2013-001117-00

vencimiento de la deuda se acomode al artículo 8º del Acuerdo 009 de 2013, y finalmente que el acreedor haya sido reconocido en la sentencia judicial.

Para ilustración del asunto en debate, el Juzgado Civil del Circuito de Líbano, informó que el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 1997-1486 instaurado por la CAJA AGRARIA contra GILDARDO GIL TRUJILLO, fue archivado en diciembre 2 de 2014, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la consecuente cancelación de medidas cautelares (Fl. 84). Al respecto CREAR PAIS S.A (Fl. 298) como cesionario de la CGA S.A.S. en liquidación, que a la vez fue cesionaria de CISA S.A., y ésta cesionaria de la extinta Caja Agraria, a través de apoderado informa que hoy obra como acreedor hipotecario, lo que ampara la obligación adquirida por su representada, que a la fecha adelanta proceso ejecutivo, hecho jurídico que enerva la prescripción de la acción ejecutiva, por lo que solicitó la compensación que contempla el artículo 98 de la Ley 1448 de 2.011, dado a que la misma es aplicable en el presente proceso debido a que dicha entidad tiene la condición de tercero de buena fe exento de culpa (FIs. 293 a 305).

5.4.6.1.- De lo extraído y realizando un análisis minucioso del caso en comento, claro se decanta la posibilidad de dar aplicación al artículo 1625 del Código Civil, y así por vía de prescripción declarar extinguidas las referidas obligaciones y cancelar la hipoteca, con base en la fecha de desembolso que data del año 1994, además de no tener certeza sobre existencia de proceso ejecutivo hipotecario que se encuentre vigente, que tienda a recuperar dicha cartera, puesto que con el tiempo transcurrido ya estarían vencidos los términos previstos en la ley; además si bien es cierto en el folio de matrícula inmobiliaria N° 364-7719 no figura la cancelación del gravamen que recae sobre el certificado de tradición, también lo es que el Juzgado Civil del Circuito del Líbano (Tol) en oficio N° 1199 de agosto 2 de 2016 clarificó que al proceso ejecutivo hipotecario Rad. 1997-1486 le había sido decretado el desistimiento tácito y por consiguiente se habría ordenado el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre el mismo, siendo archivado en diciembre 16 de 2014, lo que conlleva a colegir que no fue registrada la orden del levantamiento de las cautelas dispuestas.

Sumado a lo anterior, de forma clara se logra visualizar que las obligaciones N° 52428 y 52429 a cargo del señor GIL TRIJILLO, se encuentran prescritas, toda vez que han transcurrido más de veintitrés años desde el momento en que se suscribieron los pagarés contentivos de las mismas con LA CAJA AGRARIA, lo que inexorablemente permite dar paso a la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble dado en garantía y que ahora es objeto de la restitución, teniendo en cuenta las facultades especiales que ofrece la justicia transicional a través de la cual se ventilan los procesos de restitución de tierras,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

35A
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

entre las cuales hace parte integral del programa el alivio de pasivos, declarando probada la prescripción de la acción cambiaria y consecuentemente la cancelación de la hipoteca que afecta el inmueble objeto de restitución.

5.4.6.2.- Así las cosas y considerando la plataforma jurídica en que se basa el tema de ALIVIO DE CREDITOS Y PASIVOS, se encuentra que está regulada en los artículos 121 y 128 de la Ley 1448 de 2011, de cuyo contenido es fácil colegir que los préstamos que hubieren sido otorgados a las víctimas por parte de instituciones financieras y que como consecuencia de los hechos victimizantes estuvieran incursos en mora o atrasos en los respectivos pagos, o en últimas que hubieran sido objeto de refinanciación, entrarían a formar parte del catálogo de RIESGOS ESPECIALES, y por lo tanto podrían ser objeto de una reglamentación especial por parte de la Superintendencia Financiera o en su defecto de otra clase de solución paliativa como la declaratoria de prescripción que eventualmente sería del resorte de la presente decisión judicial, que se ventila bajo la órbita propia de la justicia transicional.

-En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 121 ejusdem, enseña que las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos de despojo o abandono, deberán ser objeto de un programa de CONDONACION DE CARTERA que podría estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, toda vez que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D.), se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice la tierra, respecto de créditos insolutos asociados al predio restituído o formalizado (Num. 10 Art. 105, ejusdem), en concordancia con el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 que instituyó la posibilidad para que dicho ente, pudiera adquirir la cartera de obligaciones por crédito a cargo de los despojados o de quienes tuvieron que dejar abandonadas sus parcelas (y se agrega de los desplazados) siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial.

5.4.6.3.- Declarado entonces el marco tanto legal como fáctico previsto para aplicar el alivio de pasivos, el Despacho establece sin lugar a la más mínima hesitación que la deuda hipotecaria fue adquirida por GILDARDO GIL TRUJILLO, el 30 de diciembre de 1994, al obtener de LA CAJA AGRARIA, que es fue una entidad crediticia del sector financiero, el préstamo para labrar el predio BUENAVISTA, y que tiempo después tuviese que vivir en carne propia los nefastos hechos victimizantes generados por el conflicto armado interno, que finalmente precipitaron no sólo que el deudor y su núcleo familiar se vieran forzados a dejar abandonada su propiedad, sino que también incidieron para no poder cumplir con los pagos y obviamente quedar incurso en mora respecto de las referidas obligaciones.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2013-001117-00

5.4.7.- Así las cosas, concordantemente con lo expuesto es evidente que con base en las pruebas documentales antes relacionadas, es preciso aceptar que se cumplen a cabalidad los tres presupuestos legales mencionados en el acápite de antecedentes de este proveído, para conceptuar que sí es viable entrar a analizar tanto la viabilidad de aplicar los mecanismos de alivio previstos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4329 del mismo año respecto de las obligaciones ilíquidas contraídas por la víctima solicitante tantas veces mencionada.

Como complemento del baremo legal regulador de las relaciones crediticias entre las entidades bancarias adscritas al sector financiero y los usuarios, la Corte Constitucional ha hecho algunos pronunciamientos tendientes a limitar la autonomía de las partes en los contratos en virtud del principio constitucional de la solidaridad, manifestando que la libre actuación de las instituciones financieras, debe enmarcarse dentro de los parámetros del Estado Social del Derecho y por tanto, ajustarse al principio antes referido.

-PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FRENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y DEBILIDAD MANIFIESTA EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO. Al respecto, se debe enfocar primordialmente la especial situación de indefensión en la cual se encuentran quienes sufren el flagelo del desplazamiento como consecuencia del conflicto interno de orden público que ha padecido el Estado colombiano en su historia reciente, pues si bien es un fenómeno social históricamente reseñado, es en los últimos años donde tomó especial relevancia, ante el aumento considerable de las víctimas del conflicto frente a lo cual, la Corte Constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional con la sentencia T-025 de 2004, en la cual se adoptaron medidas dirigidas a garantizar de forma concreta los derechos fundamentales de la población desplazada.

- Asimismo, ha referido la citada corporación que, *“una de las mejores formas en que se manifiesta el Estado social de derecho que predica nuestra Corte, es la de garantizar a las personas un mínimo de estabilidad y desarrollo personal, que garanticen el efectivo goce de una vida en condiciones dignas. Por esta razón, quienes se encuentran en situación de desplazamiento acuden al Estado en búsqueda de la protección necesaria para sus derechos fundamentales, por cuanto es deber del mismo atender las necesidades de un sector de la población que ha sido desarraigada de sus bienes y posesiones ante la ineficacia de las políticas estatales en algunos territorios donde se desconoce la legitimidad gubernamental por parte de grupos ilegales.*

- Ha aclarado la Corte, que *la solidaridad no es un deber exigido únicamente a los organismos e instituciones estatales, sino que está estrechamente relacionado con los*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

355
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

particulares en general, pero más aún se exige dicho presupuesto constitucional de quienes prestan un servicio público autorizado legalmente como es el caso de la actividad financiera. Para entonces, en este punto se hace necesario estimar en qué medida toda entidad bancaria es garante de los derechos de un ciudadano que ha sido desplazado y frente al cual se pueden exigir obligaciones de carácter crediticio, que le permiten legitimamente ejercer la acción ejecutiva, pero que de del otro lado, en la condición de deudor se encuentra una persona puesta contra su voluntad en un estado de indefensión y debilidad manifiesta". (Cursiva fuera del texto original).

5.4.8.- Finalmente, al dar aplicación al artículo 1625 del Código Civil, y así por vía de prescripción declarar extinguidas las referidas obligaciones y cancelar la hipoteca, con base en la fecha de desembolso que data del año 1994, además de no tener certeza sobre la existencia de otro proceso ejecutivo tendiente a recuperar dicha cartera, puesto que con el tiempo transcurrido ya estarían vencidos los términos previstos en la ley, es válido hacer un análisis del título ejecutivo hipotecario.

- El proceso ejecutivo tiene como punto de partida la existencia de derechos ciertos y aun no satisfechos, que deben estar siempre representados en un documento, que normalmente lo anuncia la doctrina, como "**instrumento**". El documento puede ser cualquier instrumento con el que se pretenda demostrar o justificar una cosa o una representación de un hecho, sin que necesariamente se hable de una singularidad, sino, que puede tratarse de una **pluralidad de documentos** que en su conjunto o integridad conforman o **constituyen uno sólo**, que igualmente lo define la doctrina como **título ejecutivo complejo**, que en este caso se encuentra conformado por la escritura pública y dos pagarés, como está consagrado en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

-Prescripción de la Acción Cambiaria. Contra la acción cambiaria derivada del pagaré, solicita tanto la Coordinación Grupo de Restitución de Tierras, como las víctimas reclamantes, que se declare la prescripción extintiva de la obligación por haber transcurrido el término establecido en el artículo 2536 del Código Civil, por lo que en consecuencia se tomará como referencia el siguiente computo de términos:

-La obligación contenida en el pagaré N° 52428 por valor de \$1.011.477.99 y la del pagaré No. 25429 se desembolsaron, la primera en diciembre 30 de 1994, siendo exigible el 30 de diciembre de 1997, con plazo de total de diez (10) años y período de gracia de tres (3) años, y la segunda por valor de \$908.000,00 con un plazo de un año y sin período de gracia, es decir que se tornó exigible el 30 de diciembre de 1995.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2013-001117-00

-En armonía con lo anterior, el término para hacer exigible una obligación, o crédito, en cuanto a su fijación le compete al legislador, por razones de orden público, es decir que nada en contrario se puede pactar, atendiendo lo indicado en el artículo 15 del Código Civil. El artículo 1527 de la norma sustantiva civil, prevé que todo acreedor tiene derecho a hacer valer su derecho cuando el deudor no cumple u honra de manera voluntaria la respectiva obligación. Por ello, establece el inciso 2º del artículo 2535 de la codificación en comento, que el computo se inicia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. Se trata entonces que el acreedor, si lo quiere acuda al órgano judicial y haga valer su correspondiente derecho, caso contrario es decir, si no lo hace en el término legal opera la prescripción extintiva de la obligación.

-Bajo el anterior recuento cronológico, no queda lugar a la más mínima incertidumbre, para aseverar que la víctima incumplió los pagos acordados con el banco, al punto que dicha entidad bancaria en año 1997, inició proceso ejecutivo hipotecario el cual llegó hasta el acto procesal de venta en pública subasta en octubre 2 de 1997 y después se congeló hasta diciembre 2 de 2014 cuando fue declarado el cesistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, para posteriormente en el año 2004, perpetrarse los hechos victimizantes generados por el conflicto armado interno, ya que se vieron forzados a dejar abandonada la finca de su propiedad, que se usara fue dada como garantía hipotecaria. Así las cosas, además de la actividad procesal anterior, no existe ninguna otra clase de evidencia que vislumbre mínimamente que la entidad acreedora primigenia CAJA AGRARIA ni la cesionaria CREAR PAIS S.A., hubieran adelantado algún otro tipo de acción judicial tendiente a recuperar dichos dineros.

-A su vez, el lapso transcurrido hasta hoy desde diciembre 30 de 2004 y diciembre 30 de 1995, fecha de vencimiento de las obligaciones, son superiores a 13 y 22 años, respectivamente, lo que significa que inexorablemente están vencidos los términos tanto de la acción directa prevista por el art. 789 del Código de Comercio, que es de tres años, como el de las acciones tanto ejecutiva como ordinaria que prevé el artículo 2535 del Código Civil.

-De igual modo y tomando siempre como pauta que el proceso de restitución y formalización de tierras, se ventila bajo la égida propia de la justicia transicional, el juez de esta especialidad tiene carácter constitucional y sólo con base en esta premisa, es que se pueden aplicar las políticas propias de esta institución, que es pro víctima y por ende el predio a restituir debe serle entregado completamente saneado, ya que ese es precisamente el noble y plausible propósito y espíritu del legislador. Que no se olvide que



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

356
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

CREAR PAIS S.A., al notar la imposibilidad de recuperar la cartera de tan imposible recaudo, optó por solicitar la compensación que contempla el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, basado en la presunta condición de tercero.

-De lo anterior y lo que definitivamente, tiene sentido es que el legislador al ordenar citar al proceso de restitución a todos aquellos que ostenten calidad de titulares de derechos reales, como es el caso del acreedor hipotecario, para que ejerza su derecho de defensa, ya que de no hacerlo, el juez podrá disponer dentro del amplio catálogo de facultades a su alcance, específicamente la prevista en el numeral 1º del artículo 455 del Código General del Proceso, que se apruebe el remate e igualmente dispondrá la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien subastado.

-Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-7719, ya que el gravamen se extingue si desaparecen por cualquier modo todas las obligaciones principales garantizadas. Por supuesto que si cualquiera de ellas subsiste, asimismo subsistirá la hipoteca.

5.4.9.- Pasando a otro tópico, considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que el hogar del solicitante GILDARDO GIL TRUJILLO, no figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda rural (Fls. 91 a 92), información que fue suministrada por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia; al igual que lo manifestado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "MINVIVIENDA" quien certificó que el citado y su compañera permanente OLGA CELIA MORENO CORREDOR, NO se han postulado en las convocatorias para ser favorecidos con subsidio de vivienda urbana (Fls. 112 a 115)

5.4.10.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** del señor **GILDARDO GIL TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.946.735 expedida en Líbano (Tol) y demás miembros de su núcleo familiar que para el momento del desplazamiento se encontraba conformado por su compañera permanente **OLGA CELIA MORENO CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.815.858 y sus hijos **YENY ROCIO GIL CORTES**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 65.780.849, **PABLO ANDRES GIL CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.135.936 y **FARID JOSÉ GIL CORTES**, portador de la cédula de ciudadanía No. 14.138.471, por lo que en consecuencia se ordena **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de las mencionadas en el **REGISTRO DE VICTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: **ORDENAR RESTITUIR** en favor de la víctima solicitante **GILDARDO GIL TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.946.735 expedida en Líbano (Tol) en su calidad de propietario, el bien inmueble denominado **BUENA VISTA**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 364-7719** y Código Catastral **No. 00-C-1-0004-0071-000**, ubicado en la Vereda **LA GREGORITA** del municipio de **LÍBANO (Tolima)**, en extensión de **DOS HECTÁREAS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (2 has y 7.631 mts²)**, el cual tuvo que dejar abandonado, debido a hechos victimizantes, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:



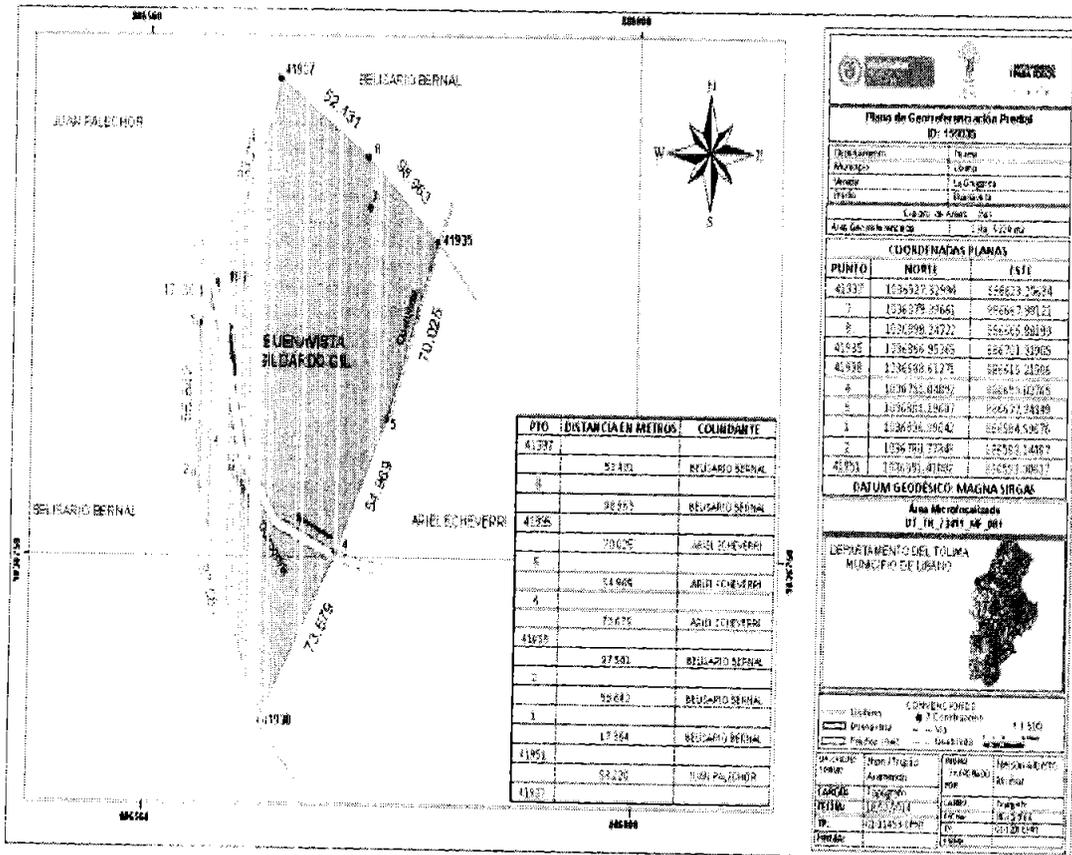
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

357
SGC



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
41937	103637.3294	886623,2563	4° 55' 45.663" N	75° 5' 58.885" W
7	103637.9766	886667,9812	4° 55' 44.105" N	75° 5' 57.432" W
8	103638.2422	886666,882	4° 55' 44.719" N	75° 5' 57.468" W
41935	103638.6553	886701,3191	4° 55' 43.702" N	75° 5' 56.349" W
41938	103638.8513	886615,2159	4° 55' 37.893" N	75° 5' 59.135" W
4	103639.1219	886653,0276	4° 55' 39.953" N	75° 5' 57.911" W
5	103639.1196	886677,2435	4° 55' 41.560" N	75° 5' 57.127" W
1	103639.6596	886584,5968	4° 55' 42.701" N	75° 6' 0.136" W
2	103639.0773	886583,1449	4° 55' 40.891" N	75° 6' 0.180" W
41951	103639.1418	886593,3064	4° 55' 43.191" N	75° 5' 59.854" W

LINDEROS:



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 10013-201417-00

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo (UEP) para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punta con precinto No. 41937, de este se parte en dirección sur este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 8, calindando con el predio de Belisario Bernal, una línea de cerca de alambre, con una distancia de 52.431 metros. Desde este se continúa en dirección sur este en línea recta alinderada con cerca de alambre hasta llegar al punta con precinto No.41935, cambiando de calindancia con el predio de Belisario Bernal, con una distancia de 98.963 metros.
ORIENTE:	Desde el punta con precinto No. 41935, se toma en línea quebrada con dirección suroeste alinderada con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 5, calindando con el predio del señor Ariel Echeverri, con una distancia de 70.025 metros. Desde este se continúa en dirección sur este en línea recta hasta llegar al punto No. 4, continuando la calindancia con el predio del señor Ariel Echeverri, alinderado con cerca de alambre, con una distancia de 54.969 metros. Desde este se continúa en dirección suroeste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punta con precinto No.41935, continuando la calindancia con el predio del señor Ariel Echeverri, con una distancia de 73.679 metros.
SUR:	Desde el punta con precinto No. 41938, se toma en dirección noroeste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punta No. 2, calindando con el predio del señor Belisario Bernal, con una distancia de 97.581 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punta No. 2, se toma en sentido noroeste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punta No. 1, calindando con el predio del señor Belisario Bernal, con una distancia de 52.431 metros. Desde este se toma en dirección noreste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punta con precinto No. 42951, continuando la calindancia con el predio del señor Belisario Bernal, con una distancia de 17.364 metros. Desde se continuo en dirección noreste en línea quebrada alinderada con cerca de alambre hasta llegar al punta con precinto No. 41937, volviendo y cerrando al punta de partida calindando con el predio del señor Juan Palechor y con una distancia de 83.220 metros.

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: conforme a lo anterior, OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral del predio BUENAVISTA, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol).

SEXTO: en cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

358
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se le tratan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **GILDARDO GIL TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.046.735 expedida en Líbano (Tolima), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018) y treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA, contenida en los TÍTULOS VALORES – OBLIGACIONES No. 52428 Y 52429 cuyo acreedor o entidad originadora fue la CAJA AGRARIA y hoy CESIONARIO la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION CGA – CREAR PAÍS, y deudora la víctima reclamante GILDARDO GIL TRUJILLO, y en consecuencia ORDENAR la cancelación de la HIPOTECA, que afecta el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-7719 Código Catastral No. 00-0004-0071-000 ubicado en la Vereda La Gregorita del municipio de Líbano (Tolima). Oficiase en este sentido al señor Registrador de Instrumentos públicos de Líbano (Tolima). NOTIFIQUESE esta decisión a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Coordinación Grupo Fondo de la misma entidad y al Representante para Asuntos Judiciales de CREAR PAÍS S.A. Súctase lo anterior por el medio más expedito y eficaz.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 1013-001117-00

DÉCIMO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Líbano (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **GILDARDO GIL TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.946.735 expedida en Líbano (Tol), adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo a los recursos de la COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Líbano (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Líbano (Tol).

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR a la víctima solicitante, **GILDARDO GIL TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.946.735 expedida en Líbano (Tol), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar el diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

359
SGC

SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2016-001117-00

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, La Caja de Compensación Familiar del Tolima Comfatolima, la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Líbano (Tolima), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar al solicitante **GILDARDO GIL TRUJILLO**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a las víctimas.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER al señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.026.643 expedida en Villahermosa (Tol) quien ha demostrado ostentar la posesión del inmueble objeto de restitución por más de 15 años, la calidad de **OCUPANTE SECUNDARIO** y en tal virtud se ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que a título de COMPENSACION se le otorgue un predio equivalente al restituido, teniendo en cuenta el avalúo comercial que de conformidad con la experticia rendida por el IGAC, asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS NOVINTE (\$33.384.770,00); una vez se tenga plena certidumbre sobre la asignación definitiva de la heredad constitutiva de la COMPENSACION, se debe tener en cuenta el uso del suelo y vocación productiva de la misma, para que previa concertación con el mencionado beneficiario, se tomen las medidas a que haya lugar, para la implementación de un proyecto productivo y un subsidio de vivienda rural, los cuales deberán ser utilizados única y exclusivamente en dicho terreno. Secretaría proceda a librar las comunicaciones u oficios a que haya lugar



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

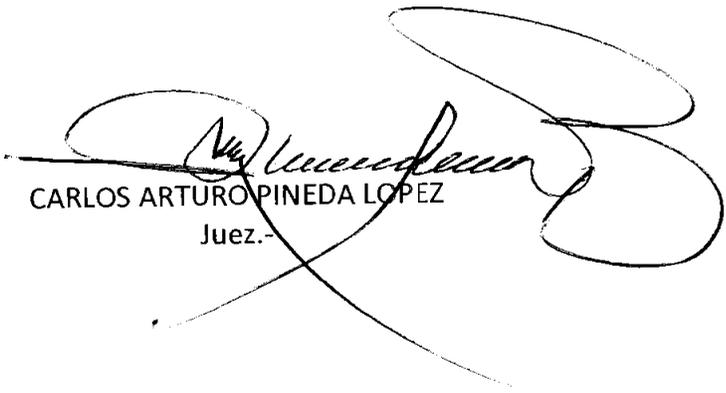
SENTENCIA No. 0155

Radicado No. 2013-001117-00

DÉCIMO SEXTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante, al segundo ocupante o a su apoderado judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol), a la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION SGA – CREAR PAÍS, hoy CESIONARIO, al Comando de las Unidades Militares y al Comando Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en dicho lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
IBAGUE TOLIMA

13 DICIEMBRE DE 2017

El auto anterior se notificó por anotación

En el estado No. 144

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

PAOLA ANDREA PEÑA ORTÍZ

La secretaria